

11

Villa Real

141

ATHA-FHPA-DH-38-3-67



Sepan quanto esta carta de poder vieren como nos
 el Concejo Justicia Regimiento y Vecinos de esta hermandad
 de Villa Real, una de las de esta M. N. y M. L. Provincia
 de Alava, que juntos estamos en nuestra junta de herman-
 dad como lo tenemos de costumbre para tratar conferir, comu-
 nicar y resolver las cosas tocantes al servicio de Dios nuestro
 Señor y el de su Magestad (que Dios que) y conservacion
 de esta dha hermandad especial y nombradamente D.ⁿ Juan
 Bautista Diaz de Mendivil alcalde y Jue. Ordinario, D.ⁿ
 Felipe de Arza teniente, D.ⁿ Domingo Leon Ortiz de Larate
 regidor prehemiente, D.ⁿ Matias de Arechaga regidor, D.ⁿ
 Fran.^{co} Ortiz de Mendivil regidor, D.ⁿ Fran.^{co} Ortiz de La-
 te Diputado, D.ⁿ Martin Gonzalez de Mendivil Alcalde de
 hermandad, y D.ⁿ Blas Ortiz de Larate menor sindico Pro-
 curador bolsero de esta hermandad, D.ⁿ Pedro Antonio Gon-
 zalez de Mendivil, D.ⁿ Blas Ortiz de Larate mayor, D.ⁿ Jose
 de Landa, D.ⁿ Andres Ruiz de Larate, D.ⁿ Joaquin de Vi-
 teri, D.ⁿ Miguel de Arechaga, D.ⁿ Diego Gonzalez de
 Audicana, D.ⁿ Fernando Ruiz de Arzuia, D.ⁿ Prudencio
 Gon- de Mendivil, D.ⁿ Manuel Ruiz de Arzuia, D.ⁿ
 Domingo Ortiz de Larate, D.ⁿ Domingo de Gochicova,

D.^o Pedro Ortiz de Mendivil, D.^o Felipe de Aguirre D.^o
Miguel de Adunaga, D.^o Domingo de Adunaga, D.^o Juan
Ortiz de Larate, D.^o Domingo de Arriar, D.^o Juan.^o de
Ysasi, D.^o Eusebio de Arregui, D.^o Juan Domingo Lopez
de Letona D.^o Tomas de Basabe, D.^o Pablo Ortiz de Men-
divil D.^o Ignacio Ortiz de Larate, D.^o Domingo de Ad-
unaga y otros mucho Vecinos de la Villa y Pueblos de esta
dha Hermandad de Villa Real que por escusar prolixi-
dad se omite su nominacion, que confesamos ser la mayor
y mas sana parte de los Vecinos que al presente se
compone y hay en esta referida Hermandad por nos mis-
mos, y en voz y nombre de los ausentes por quienes
prestamos voz y caucion de vato grato en forma a ma-
nera de fianza de que estaran, pasaran y habran por
firme este poder, y todo aquello que en su virtud se li-
ciere, so expresa y especial obligacion que para ello ha-
cemos de nuestras personas y bienes, propios, ventaf,
frutos y aprovechamientos presentes y futuros de esta
dha Hermandad: Otorgamos que damos nuestro poder
cumplido el que de D.^o se requiere y es necesario a D.^o
Pedro Antonio Gonzalez de Mendivil, y D.^o Domingo
de Hochicoa Vecinos de esta Villa nuestro Procurador Sin-
dico Gral Provincial de Hermandad, y Teniente respectivo,
que venden en ella todo o la mayor parte del año con

142
casa abierta, Ambos notorios, Nobles Caballeros hijos Dalgo,
en cuya quieta y pacífica posesion se hallan de lo que y
de ser los dos mayores de los veinte y cinco años, como asi
bien adictos siempre a la Real Persona de S. M. y en
sa pública, sin haberse de consiguiente notado en ellos
la menor inclinacion al sistema constitucional, el presente
Esso a nuestra instancia da fe, especial, para que por
si y en ^{y nuestros} nombres y de esta Dha hermandad, desde este dia
de la fha en adelante, hasta fin de Diciembre del año
proximo de mil Ochocientos veinte y cinco, que son dos
años menos tres meses sin interpolacion alguna asistan
los dos juntos o qualquiera de ellos in solidum a todas
las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias que se
hicieren y celebraren por esta Dha M. N. y M. L. Pro-
vincia de Alava asi en la ciudad de Vitoria como fue-
ra de ella con el S.º Maestro de campo, comisario y
Diputado General de esta citada M. N. Provincia y
demas Procuradores de las otras hermandades de ella,
y en Dhas Juntas y qualquiera de ellas asistieren, en
las cuales ocupen sus asientos, den su voz y voto
decisivo y consultivo y sus pareceres cualesquier
y por bien tuvieran en las cosas y casos que en las
Dhas Juntas y qualquiera de ellas se ofrecieren,

propusieren, trataren y comunicaren, atendiendo siempre
a la perpetua conservacion de esta Provincia y sus her-
mandades, exenciones, privilegios, franquegas, libertades
sus loables y antiguos usos y costumbres, guardando en to-
do las Provisiones Ordenes y cédulas de S.M. y las leyes
del cuaderno de esta Provincia, y hacer cualquiera de-
cretos y otorgar las Es^{as} de Poderes de cualquier ge-
nero y calidad que sean, segun y de la manera, y para
los efectos y casos que en dhas juntas y cualesquiera
de ellas se decretare y capitulare siendo convenientes
al bien universal de esta dha Provincia y sus herman-
dades con las condiciones, declaraciones, y circunstancias
que fueren pedidas, y para su validacion convengan,
y siendo necesario revocar cualquiera decretos y Es^{as} de
Poderes. Y para que puedan conceder y concedan en los
tiempos y ocasiones que fuere conveniente el servicio
que la dha Provincia decretare se haga a S.M. (Dios
le que) y obligarnos y a los propios y rentas de esta
dha hermandad a la paga y satisfaccion de la can-
tidad de maravedises que como a las demas de esta
Provincia le fuere repartida de los gastos ordinarios
y extraordinarios de cualquiera calidad que sean

143
y que en el discurso de cada un año se les ofrecieren así
en las pagas y satisfacciones de los salarios correspondientes
al Señor Diputado Gral Comisario y Diputados de Jun-
ta particular, Comisarios en Corte, Abogados, Persona
confidencial, Secretarios Alcude, y demas, como en la re-
muneracion de los trabajos de los que se emplearen en
beneficio comun de esta Provincia resolviendo en ello
lo que fuere justo y equitativo sin que por esto se en-
tienda que puedan hacer gratificacion alguna pues q.
esta si se verificase ha de ser de cuenta de aquellos
que la decretaren, y no de la de esta Provincia ni
sus hermandades. Y para lo que se hace a los Procu-
radores y agentes en Corte, Real Chancilleria, gastos
de conduccion de gente de guerra y armas, peones y
Correos que se despachan en las diligencias que se ofre-
cen Dros y costas de cualesquiera pleitos que ocurran
a esta Dha Provincia, demandando o defendiendo
en qualquier Tribunales de qualquier calidad que sean,
paga de los Veditos de los censos que contra si tie-
ne impuestos y que se causaren y ofrecieren por o-
tros cualesquiera motivos y rargones en todas maneras,
las cuales hemos aqui por especificadas y declaradas.

Y para (que) que puedan protestar apelar y pedir testi-
monio en los casos y negociacion que fueren opuestos a
los dhos privilegios, exenciones, franqueras y liber-
tades, loables usos y costumbres y lo dispuesto por
dhas leyes del cuaderno segun y en la forma que fue-
re conveniente, y que en fuera de lo espresamente
mandado en la ley treinta y cinco de dho cuaderno,
y decretado en la junta general celebrada el dia veinte y
cinco de Abril de mil Setecientos y sesenta, no puedan
hacer sustitucion ni remision alguna a dho Señor
Maestre de campo, Comisario y Diputado Gral p.^a
la eleccion y nombramiento de los officios de Comi-
sarios y Diputados de la junta Particular, Contadores,
ni otros de los que van expresados que se nombran
durante las juntas para que sirvan a esta Pro.^a,
ni tampoco la puedan hacer a otro alguno que no sea
Procurador de hermandad, so la nulidad de lo con-
trario y de incurrir en la pena contenida en dho
Decreto; y en las demas que por esta dha hermandad
se les impusieren: Que siendo hecho por los dho
D.ⁿ Pedro Antonio Gonzalez de Mendivil, y D.ⁿ
Domingo de Hochicoa, nuestro Procurador Gral y

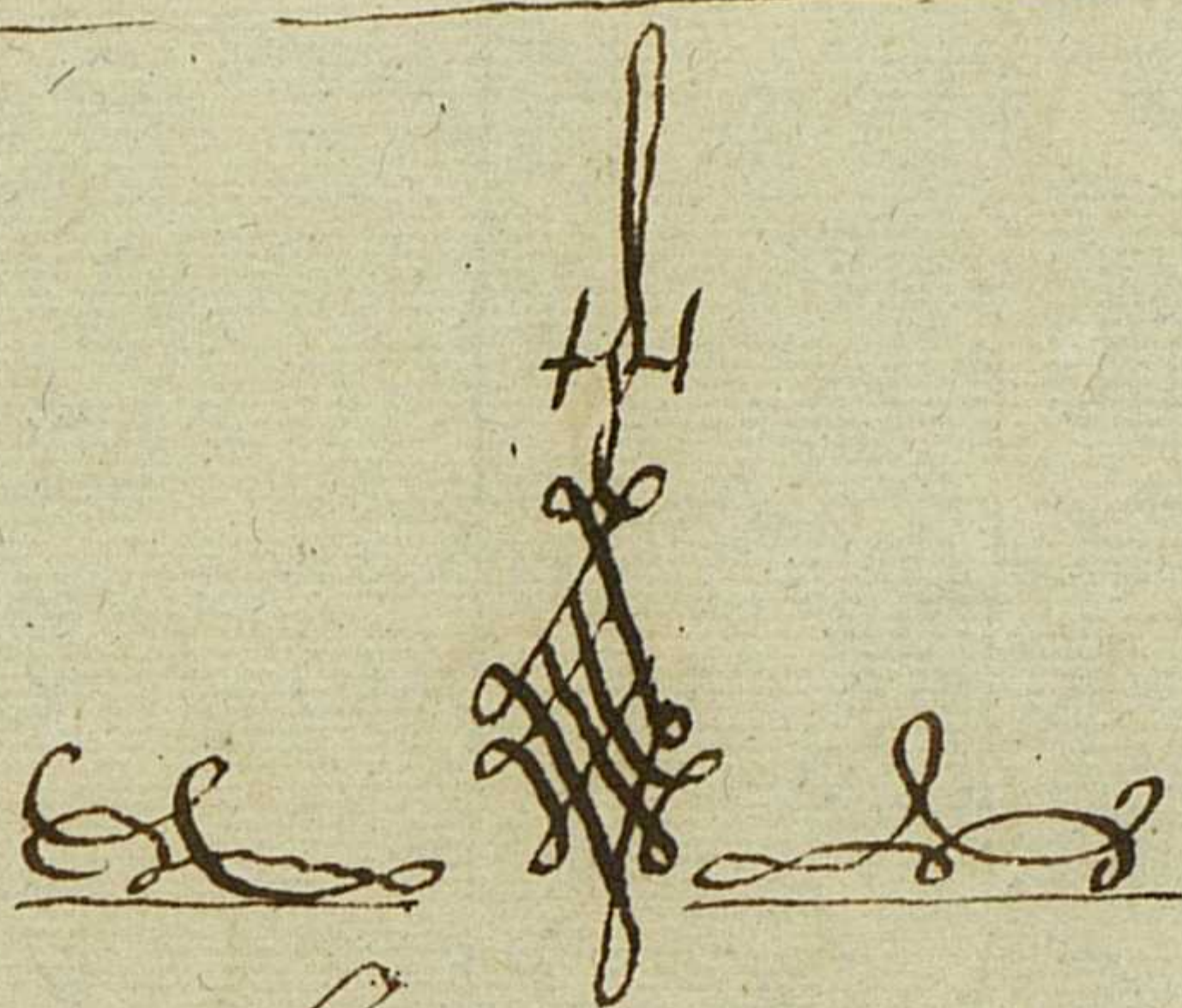
teniente; o por qualquiera de ellos, desde luego nosotros
lo damos por hecho, lo damos aprobamos y ratificamos,
y queremos nos perjudique, como si estando juntos
al presente lo hiciésemos, y obrásemos; pues el poder
necesario para los dhos efectos ese les otorgamos con in-
cidencias y dependencias sobre y general administra-
cion sin limitacion alguna, y les reelegimos en forma.
A cuya firmeza obligamos los bienes propios, rentas,
frutos y aprovechamientos de ésta Dha Hermandad
y concejo habidos y por haber y damos poder cum-
plido a las justicias de S.M. competentes, a quienes nos
sometemos, para que a ello nos compelan con todo rigor
de Dio y via mas ejecutiva, y como por sentencia di-
finitiva de juez competente a nuestra instancia dada
consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada y
consentida) sobre que renunciamos las leyes de nuestro
favor con la general en forma, y ademas por razon
de comunidad la de menor edad que por Dio les compete,
y que no pedirán restitucion in integrum, y juran
su observancia conforme debe jurarse. Asi lo otorgan
a quienes doy fe como firman los que saben, y por
los que digeron no saber, y los que dejaron por

escusar prolijidad á su luego lo hicieron tres testigos pre-
sentes que son Jose de Gochicoa, Juan Dionisio de Zarate
y Casimiro de Zarate naturales y residente en esta Villa.
a cuatro de Abril de mil ochocientos veinte y nueve.
Juan Bautista Diaz de Mendivil = Felipe de Arza =
Marin Gonzalez de Mendivil = Domingo Leon Ortiz
de Zarate = Fran.^{co} Ortiz de Zarate = Fran.^{co} Ortiz de
Mendivil = Miguel de Acunaga = Prudencio Goy
de Echavarrí = Juan Fran.^{co} de Gochicoa = Mar-
celino de Arana = Jose de Landa = Blas Ortiz de
Zarate = Manuel Ruiz de Arza = 7.^{os} = Jose de
Gochicoa = Juan Dionisio de Zarate = Casimiro
de Zarate = Ante mí = Timoteo Ochoa de Echagüen.

Entre veing. = nuestros = v.^o = testado = que = no o.^o

Yo el dicho E.^{mo} Real de S.^{ma} quedo que y
numeral de esta jurisdiccion de Villa Real de A.
vecino en ella presente fui a lo que
dicho es, en fe de ello y de q.^{ta} concuerda con lo
Matrvi de mi Registro a me remito sig-
no y firmo en esta quinta hoja hoy
cuatro de Abril de mil ochocientos veinte y
nueve

Cuatro -



Simotco Schoade
Echigüenta

